



Consejero Ponente: Dr. Cesar Augusto Patarroyo Córdoba

RESOLUCION No. CSJHUR25-198  
23 de abril de 2025

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

**1. Antecedentes**

El 2 de abril de la presente anualidad, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la señora Naira Carolina Lugo Canizalez contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva, por una presunta mora en la respuesta a la solicitud de pago de los títulos judiciales de cuotas alimentarias de un menor, remitido al despacho el día 21 de octubre de 2024.

1.1. En virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 3 de abril de 2025 se requirió a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, como titular del despacho, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso y, específicamente, informara sobre la queja planteada por el usuario en el escrito de vigilancia.

1.2. La doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, dio respuesta al requerimiento señalando lo siguiente:

“... ”

*En atención a la vigilancia de la referencia, comedidamente me permito aportar auto dentro del proceso verbal de alimentos 2021-00464-00, LLEVADO PRIMIGENIAMENTE POR LAS MISMAS PARTES DEL PROCESO EJECUTIVO 2024-00222-00; en dicho radicado, este despacho dispuso librar orden de pago de unos depósitos judiciales, consignados a dicha radicación por el pagador del ejecutado, se hace un énfasis que los títulos no se pusieron a órdenes de la radicación objeto de la vigilancia administrativa (proceso ejecutivo 2024-00222-) si no, al proceso verbal de alimentos que se encuentra archivado en este juzgado con sentencia, por lo cual no era procedente la solicitud de pago de dineros en el ejecutivo, aún más cuando no se cumplen los presupuestos del artículo 447 del C.G.P.*

*Igualmente se aporta formato DJ04 para mayor ilustración de las sumas autorizadas.*

“... ”

**2. Debate probatorio**

2.1. La funcionaria aportó con la respuesta del requerimiento:

- Auto del 7 de abril de 2025.
- Orden de pago de los depósitos judiciales.

### 3. Marco jurídico de la vigilancia judicial administrativa

Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5 de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*<sup>2</sup>.
- 3.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 4. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, incurrió en mora en el pago de los depósitos judiciales por el concepto de cuotas alimentarias.

### 5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, el artículo 42, numerales 1 y 8 C.G.P., establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”<sup>3</sup>.*

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *“el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención”<sup>4</sup>* o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *“no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro”*.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

## **6. Análisis del caso concreto**

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y la consulta de procesos realizada en la página web de la Rama Judicial, esta Corporación entrará a decidir si en el presente asunto se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual debe establecer la existencia de una presunta responsabilidad por parte de la funcionaria vigilada.

Es necesario indicar que, al Juez como director del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

**“Artículo 42. Deberes del juez.** Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas

---

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

<sup>4</sup> Sentencia T- 292 de 1999

*conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]".*

En tal sentido, es deber de los funcionarios ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

Revisado el expediente y los documentos que obran en la presente vigilancia judicial, se observa que las últimas actuaciones son las siguientes:

De acuerdo al informe presentado por la funcionaria vigilada, y de acuerdo al auto proferido dentro del proceso verbal de alimentos con radicación 2021-00464-00, el cual fue tramitado entre las mismas partes que actualmente integran el proceso ejecutivo No. 2024-00222-00, este último objeto de la vigilancia que nos ocupa.

Dentro del mencionado proceso verbal de alimentos (2021-00464-00), el despacho vigilado dispuso librar orden de pago respecto de ciertos depósitos judiciales realizados por el pagador del ejecutado. Es de especial relevancia indicar que dichos depósitos fueron expresamente consignados a favor del proceso verbal de alimentos, y no puestos a órdenes del proceso ejecutivo objeto de la presente vigilancia administrativa.

Esta situación debe ser analizada a la luz del artículo 447 del Código General del Proceso, para el proceso objeto de vigilancia, el cual establece de manera precisa los presupuestos para que pueda tener lugar la acumulación de pretensiones o la ejecución conjunta de obligaciones dentro de un proceso ejecutivo. En el caso en cuestión, tales requisitos no se cumplen, ya que los depósitos fueron efectuados en el marco de un proceso que concluyó con sentencia ejecutoriada, sin que exista disposición alguna que haya ordenado la acumulación o traslado de efectos al proceso ejecutivo posterior.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil ha reiterado que la ejecución debe ceñirse estrictamente al título ejecutivo que le da origen, sin que sea posible extender los efectos de procesos distintos o concluidos, salvo que se cumplan los presupuestos legales para ello (CSJ SC, Sentencia SC6341-2021, Rad. 11001-31-10-036-2004-00579-01). En consecuencia, pretender la solicitante el pago de sumas vinculadas a otro proceso ya fallado y archivado vulneraría el principio de legalidad y afectaría la seguridad jurídica del proceso.

Así las cosas, se concluye que la solicitud de pago presentada dentro del proceso ejecutivo No. 2024-00222-00 resulta jurídicamente improcedente, dado que los títulos valores se consignaron específicamente a favor del proceso verbal de alimentos No. 2021-00464-00, el cual se encuentra archivado y con sentencia en firme.

Con el propósito de mayor claridad, se anexa el formato DJ04, en el cual se detallan las sumas autorizadas mediante la respectiva orden de pago librada en el proceso 2021-00464-00, las cuales ya se había ordenado su pago de conformidad a lo expuesto en auto del 7 de abril de 2025.

En síntesis, no se configuran los elementos necesarios para acceder al pago de dichos valores en el marco del proceso ejecutivo mencionado, al no cumplirse los presupuestos exigidos por la normatividad vigente, en particular los contenidos en el artículo 447 del Código General del Proceso.

En lo referente a la otra solicitud exhibida por la señora Naira Carolina Lugo Canizalez en lo referente al registro en el REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos), este no se efectuará hasta cuando exista decisión de fondo y lo ordene el despacho judicial dentro del proceso ejecutivo con radicado 2024-00222-00.

Con esta actuación procesal, se considera que la petitoria se ha resuelto y aclarado satisfactoriamente y que no ha habido vulneración de los derechos. Por lo tanto, el proceso sigue su curso conforme a derecho y se ha dado una solución adecuada al trámite administrativo. Por consiguiente, se concluye que no hay vulneración de los derechos a la parte actora y que la situación procesal se ha superado, garantizando que el proceso siga su curso normal.

Colofón a lo expuesto, al verificarse que el juzgado se pronunció frente a la inconformidad de la señora Naira Carolina Lugo Canizalez, esta Corporación se abstendrá de continuar con la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 04 de Familia del Circuito de Neiva.

## 7. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, lo anterior, al observar que la funcionaria decidió de fondo la solicitud de la quejosa.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa seguido contra la doctora María Eugenia Ramírez Pérez, Juez 04 de Familia del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

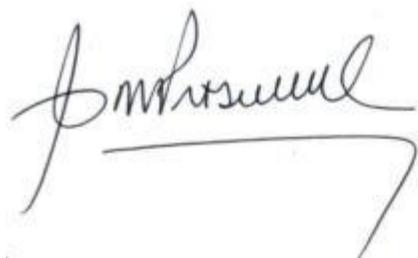
ARTICULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora María Eugenia Ramírez Pérez y a la señora Naira Carolina Lugo Canizalez, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 C.P.A.C.A., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**CESAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA**

Presidente  
CAPC/SMBC